



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°436-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 29 de setiembre de 2025

VISTO:

La Solicitud para la evaluación y revisión de expediente, Trámite 230704M33 presentado por el administrado Héctor Quispe Machaca; Reitera solicitud de aprobación de Expediente Técnico, Trámite 250307V14 del administrado Héctor Quispe Machaca; Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH del Abogado Edwin Alberto Mamani Huacasi; Informe N° 077-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Oficio N° 038-2025-MDCC/SG de la Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez, secretaria general; Oficio N° 046-2025-MDCC/GOPI del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 013-2025-SG-MDCC de la Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez, Secretaria General; Requerimiento contra el Oficio N° 038-2025-MDCC/SG, Trámite 2500318M237 del administrado Héctor Quispe Machaca; Escrito subsanación a su solicitud de reconsideración, Trámite 2500318M237 del administrado Héctor Quispe Machaca; Carta N° 086-2025-MDCC-GM del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Carta N° 090-2025-MDCC-GOPI del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Recurso de apelación contra la Carta N° 090-2025-MDCC-GOPI, Trámite N° 250625I274 del administrado Héctor Quispe Machaca; Informe N° 441-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveido N° 2338-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveido N° 081-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, Sub Gerente de Asuntos Legales y Administrativos; Proveido N° 7246-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 458-2025-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveido N° 7988-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 52-2025-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP del Especialista Legal en Contrataciones con el Estado; Proveido N° 8132-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveido N° 089-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, Sub Gerente de Asuntos Legales y Administrativos; Carta N° 108-2025-MDCC-GM del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Documento que presenta vigencia de poder, Trámite 250805M152 del administrado Héctor Quispe Machaca; Proveido N° 8331-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 503-2025-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Escrito de subsanación, Trámite 250812M41 del administrado Héctor Quispe Machaca; Proveido N° 8591-2025-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe Legal N° 060-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, Sub Gerente de Asuntos Legales y Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratado de Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda demostrarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre motivación del acto administrativo, delinea que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General estatuye que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General pauta que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General acota que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, complementariamente el numeral 213.3 subroga que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años;

Que, el letrado Carlos Rodríguez Manrique, en el artículo intitulado "Nulidad de oficio de los actos administrativos" comenta que "la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines"; agregando que "la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la sentencia de Casación N° 30030-2018-Lima, citando a Jorge Danós Ordoñez, subraya que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo violado que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03179-2021-PA/TC, fundamentos 4, prorroga que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, conforme a lo normativamente señalado, de autos se tiene que, mediante escrito S/N de fecha 04 de julio del 2023, el Presidente de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, solicita la evaluación y aprobación del expediente para la ejecución de obras mínimas del proyecto "Protección, Encausamiento y Defensa de Ribera de la Quebrada Los Tucos en el Sector Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa", el cual consta de los estudios básicos. (Informe de topografía, mecánica de suelos, hidrología, hidráulica, estructuras) entre otros, reiterando tal solicitud mediante Trámite 250307V14;

Que, a través del Informe N° 1182-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 15 de noviembre del 2023, la Sub Gerente de Catastro, Arq. Karen Acosta Gálvez, concluye que, respecto de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, no se tiene información sobre la titularidad y trámite alguno sobre habilitación urbana y que el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de Cerro Colorado, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, encontrándose zonificado ZRE - RI 1 y ZRE - I2;

Que, con Informe N° 39-2023/ARGZ/SGEPE/GOPI/MDCC de fecha 27 de octubre del 2023, el Ingeniero Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Ing. Amilcar Rafael Guillen Zarate, respecto al proyecto en mención, indica que se encuentra en una zona de reglamentación especial de riesgo Tipo 1, ZRE - RI 1, en las que correspondería desarrollar políticas para la mitigación de riesgos y que el proyecto estaría reduciendo el actual ancho del cauce delimitado, lo cual deberá ser autorizado por la autoridad competente del ANA, por lo que, estima por conveniente opinión vinculante ante el ANA;

Que, mediante Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH de fecha 21 de marzo del 2025, el Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Abg. Edwin Alberto Mamani Huacasi, colige que, habiendo revisado la documentación obrante a partir de la solicitud de aprobación del expediente técnico en referencia, es de la opinión que se debe declarar improcedente;

Que, a través del Oficio N° 038-2025-MDCC/SG de fecha 10 de febrero del 2025, la Secretaria General, Abg. Gladis Yojana Machicao Gálvez, en atención a la solicitud del administrado, notificó el 13 de febrero del 2025 el Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH del Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, que concluye que habiendo revisado la documentación obrante a partir de la solicitud de aprobación del expediente técnico en referencia, es de la opinión que se debe declarar improcedente, adjuntándose al mismo el pronunciamiento legal;

Que, con Carta N° 046-2025-MDCC/GOPI notificada el 18 de marzo del 2025, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, comunicó al Presidente de la Asociación que su despacho se ha pronunciado mediante el Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH, respecto a su solicitud de aprobación de expediente técnico de su proyecto presentado, mismo que ha sido notificado con Oficio N° 038-2025-MDCC/SG;

Que, mediante escrito S/N de fecha 07 de marzo del 2025, el administrado solicita que se emita resolución gerencial a su solicitud signada con expediente 230704M33 sobre aprobación del expediente técnico en mención;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, a través del escrito S/N de fecha 18 de marzo del 2025, el administrado reitera se expida el acto resolutivo respecto a su solicitud principal, aclarando que mediante escrito S/N de fecha 19 de marzo del 2025 que el escrito antes mencionado corresponde a una reconsideración; precisando, además, la denominación correcta de la asociación;

Que, con Informe N° 019-2025-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP de fecha 04 de junio del 2025, el Especialista Legal en Contrataciones con el Estado, Abg. Renzo Javier Chalco Peña, es de la opinión que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, mediante Carta N° 086-2025-MDCC-GOPI de fecha 04 de junio del 2025, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, comunica al administrado que su recurso de reconsideración se declara improcedente de acuerdo al Informe N° 019-2025-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP del Abogado Especialista Legal en contrataciones del Estado;

Que, a través del escrito S/N de fecha 13 de junio del 2025, el administrado vuelve a solicitar al Gerente de Obras Públicas e Infraestructura expida resolución sobre su petición, siendo contestada con Carta N° 090-2025-MDCC-GOPI notificada el 17 de junio del 2025, señalándole que respecto a lo solicitado estese a la Carta N° 046-2025-MDCC/GOPI de fecha 14 de marzo del 2025 y la Carta N° 086-2025-MDCC/GOPI de fecha 04 de junio del 2025;

Que, con escrito S/N de fecha 25 de junio del 2025, el administrado presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 090-2025-MDCC-GOPI para que el superior la declare nula y disponga la expedición de la resolución correspondiente, alegando básicamente que su procedimiento debe concluir con la expedición de una resolución expresa, subsanando tal recurso mediante escritos S/N de fechas 05 y 12 de agosto del 2025;

Que, de la revisión de autos se puede apreciar que se ha cumplido con expedir el acto administrativo que resuelve lo solicitado por el administrado, el mismo que se encuentra contenido en el Oficio N° 038-2025-MDCC/SG instrumento al que acompaña el Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH del Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, que concluye, habiendo revisado la documentación obrante a partir de la solicitud de aprobación del expediente técnico del proyecto en referencia, es de la opinión se declare improcedente, notificándose este al administrado el 13 de febrero del 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, siendo así, se tiene que el plazo máximo para presentar un recurso administrativo contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 038-2025-MDCC/SG, era quince (15) días hábiles a partir de su notificación;

Que, en ese sentido, el administrado tenía como plazo máximo para interponer el recurso administrativo de reconsideración o apelación contra dicho acto administrativo hasta el 06 de marzo del 2025; sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo el día 18 de marzo del 2025; es decir, fuera del plazo establecido;

Que, consiguientemente, al haberse acreditado que el recurso de reconsideración interpuesto no fue presentado dentro del plazo legal, correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo, debiendo en tal sentido, declararse también la nulidad de oficio de la Carta N° 086-2025-MDCC-GOPI expedida por la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura que declara improcedente el recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso de apelación formulado, al sobrevenir en improcedente por sustracción de la materia, por tanto, el Gerente Municipal, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado y la nulidad de oficio de acto administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se tiene la opinión legal del Sub Gerente de Asuntos Legales y Administrativos dado a través del Informe Legal N° 060-2025-GAJ-SGALA-MDCC, suscrito por el Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni; en el sentido, que se debe declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 086-2025-MDCC-GOPI expedida por la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth; asimismo, se declare improcedente por sustracción de la materia el recurso de apelación interpuesto por la referida asociación; así también, se declara acto firme el acto administrativo contenido en el Oficio N° 038-2025-MDCC/SG, que declara improcedente la solicitud del Presidente de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, sobre evaluación y aprobación del expediente del proyecto presentado, conforme al Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH del abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 086-2025-MDCC-GOPI expedida por la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por sustracción de la materia el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR ACTO FIRME el acto administrativo contenido en el Oficio N° 038-2025-MDCC/SG, que declara improcedente la solicitud del Presidente de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, sobre evaluación y aprobación del expediente del proyecto presentado, conforme al Informe Legal N° 003-2025-GOPI-MDCC/EAMH del Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, por las razones alegadas.

ARTICULO CUARTO. – DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR al representante de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, en su domicilio conforme a señalado por ley.

ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes, el fiel cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO SETIMO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

